



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA FINANCIACION DE PROYECTOS PRESENTADOS POR LOS CONSEJOS COMUNALES EN EL ESTADO BARINAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del texto constitucional de Venezuela se constituye en un estado democrático y social de derecho y de justicia, por lo que debe garantizar en aras del cumplimiento de dichos valores la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y como coadyuvantes en la gestión de obras y servicios, lo cual estimula al pueblo organizado a ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.



En tal sentido, la creación mediante Ley Nacional de los Consejos Comunales, sujetos de derecho, creado bajo un procedimiento de derecho privado, pero que ejercen una función pública, si bien es cierto ya se encuentran regulados en relación a su definición, atribuciones, constitución, no deja de ser importante para los estados en uso de su competencia residual, el regular algunos aspectos relacionados con la transferencia de recursos, obligación, por lo demás, contemplada en el artículo 25 de la ley ejusdem, a los fines de garantizar principios rectores en el ejercicio de la función pública, como el de transparencia, eficiencia y la rendición de cuentas, al estructurar un mecanismo jurídico confiable, que regule la transferencia de recursos a los Consejo Comunales.

Es por ello que el estado Barinas, a través de la presente ley, deberá crear una Secretaría de Participación Comunal, a los fines de brindarle, herramientas fundamentales en materia de organización, ideología, contraloría, ciclo comunal.

De igual manera, se obligara a los Consejos Comunales a constituir cooperativas, para poder realizar las respectivas transferencias, en un marco que proporciones seguridad en el manejo de los recursos, de manera tal que los órganos contralores puedan realizar de manera eficaz sus funciones.

Por otra parte, se consideraran prioritarios a los fines de su financiamiento proyecto de desarrollo para la comunidad haciendo hincapié en aquellas propuestas que generen fuentes de trabajo en forma permanente, en los cuales estos sean autosostenidos y que no desaparezcan los empleos apenas culminen dichos proyectos.

La presente ley quedo estructurada por cuatro capítulos discriminados de la siguiente manera: I Disposiciones Generales; II De la Transferencia de los Recursos para el Financiamiento de los Proyectos; III De la Administración de los Recursos; IV Disposiciones Finales; y distribuida en trece (13) artículos.



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

**LEY DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PARA LA FINANCIACION DE PROYECTOS
PRESENTADOS POR LOS CONSEJOS
COMUNALES EN EL ESTADO BARINAS**

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto, el regular todo lo concerniente a la transferencia de los recursos, para el financiamiento de los proyectos debidamente aprobados, a los Consejo Comunales en el Estado Barinas.



Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entiende por los Consejo Comunales, las instancia de participación, articulación e integración, entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas publicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.

CAPITULO II

DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PARA EL FINNACIAMIENTO DE LOS PROYECTOS

Artículo 3º. El Estado Barinas, mediante la creación de una Secretaria de Participación Comunal, deberá elaborar un Plan de Desarrollo Comunal, en el cual se encuentre especificado las metas concentradas entre las distintas comunidades, a los fines de garantizar el principio de la eficiencia del gasto.

Artículo 4º. El Estado Barinas, al momento de transferir los recursos financieros dará prioridad a aquellos proyectos presentados por los Consejos Comunales que generen fuentes de trabajo en forma permanente, en los cuales estos sean autosostenidos y que desaparezcan estos al culminar su ejecución.

Artículo 5º. La transferencia de los recursos para el financiamiento de los proyectos deberá realizarse de manera directa a los Consejo Comunales debidamente inscritos por ante la Comisión Presidencial del Poder Popular.



Artículo 6º. El Estado Barinas, esta obligado a destinar un porcentaje de su presupuesto, al financiamiento de los proyectos presentados por los Consejos Comunales registrados por ante la Comisión Presidencial Local del Poder Popular.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 7º. La transferencia de los recursos financieros otorgados por el estado Barinas, para el financiamiento de proyectos presentados y aprobados por las instancias respectivas, se hará de manera directa a la unidad de gestión financiera del referido Consejo Comunal, debiendo estar previamente constituida mediante cooperativa, la cual funcionara como Banco Comunal, debido a rendir cuenta, de manera públicamente anualmente o cuando le sea requerido por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 8º. Todo Banco Comunal deberá contar con una sede, independiente, de toda persona que tenga a su cargo la administración de los recursos otorgados por el estado.

Artículo 9º. El Estado Barinas, mediante la secretaria de participación comunal, fomentara en los casos que existan, bancos comunales próximo geográficamente, la conformación de un solo banco, la figura de mancomunidad, los el cual podrá financiar proyectos de mayor impacto social y económico para la comunidad., beneficiando un numero mayor de personas, generando el intercambio de conocimientos entre las comunidades.



Artículo 10º. Los recursos transferidos serán administrados por los Consejos Comunales, conforme a las decisiones aprobadas en asamblea de ciudadanos y ciudadanas. Tales decisiones serán recogidas en actas que deberán contener al menos la mayoría simple de las y los asistentes a las mismas.

Capítulo IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11º. Mientras se crea la Secretaria de Participación Comunal, perteneciente al Ejecutivo Estadal, será competente para darle cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, La Secretaria de Desarrollo Social.

Artículo 12º. Lo no previsto en esta ley, será regulado por la Legislación Nacional relacionada con la presente materia.

Artículo 13º. Esta ley entra en vigencia a partir de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial del Estado Barinas

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas.



En la ciudad de Barinas a los catorce días de mes de agosto del año dos mil ocho (14/08/2008).- Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Legisladores:

Abog. Miguel Ángel León
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Alfredo Silva
Vice-Presidente

Leg. Luís Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Gerónimo Rodríguez G.
MIEMBRO

Leg. Katuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Rafael Monsalve
MIEMBRO

Leg. Miguel Galíndez
MIEMBRO

Leg. Marcos Garrido
MIEMBRO

Leg. Amelia Salguera
MIEMBRO

Ing. Marcos Dugarte
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

MAL/MD/yp-



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas